

EL INFORME DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA SOBRE EL LIBRE EJERCICIO DE LAS PROFESIONES

I. EL SECTOR SERVICIOS Y LA INFLACION.

Se ha puesto reiteradamente de manifiesto que una de las peculiaridades de la inflación española es que se manifiesta con especial crudeza en el sector de los bienes y servicios no comercializables. Esta situación se achaca justamente a que el sector servicios se encuentra al abrigo de la competencia que puede venir de más allá de nuestras fronteras. En tanto que los productos industriales se ven sometidos a la tensión que supone la importación de bienes más baratos, fabricados en el extranjero, esta posibilidad se ve gravemente dificultada para los servicios.

Además, dentro de éstos, los llamados, en general, servicios profesionales se pueden ver adicionalmente amparados por sus regulaciones estatutarias que los pueden convertir en refugios inexpugnables al juego de la competencia.

Esta situación -que ya había sido subrayada en el informe de la OCDE sobre España- no podía ser olvidada en el programa de Convergencia Económica. Al iniciar su análisis de las medidas estructurales reconocer que "la persistencia de tasas de inflación por encima de las registradas en los países de nuestro entorno constituye, sin duda, el obstáculo más importante en el camino a la UEM", y más adelante señala que "buena parte de los sectores que en los últimos tiempos han exhibido un comportamiento más inflacionista lo han hecho amparados en la existencia de un conjunto de regulaciones y disposiciones que, emanadas directamente de la Administración Central o de las Administraciones territoriales, han propiciado la aparición de barreras de entrada y la proliferación de acuerdos cohesorios tendentes al reparto del mercado, a la fijación de precios y a la limitación de la producción, la distribución y las inversiones". Por ello, "el Gobierno encomendará al Tribunal de Defensa de la Competencia la realización de un estudio de la legislación sobre precios administrados, exclusividades, situaciones de monopolio y condicionamientos al ejercicio profesional, a fin de que puedan ser identificados los costes del sistema de regulación de un amplio conjunto de sectores". "En el referido estudio, que tendrá que presentarse en el último trimestre del presente año (1992), deberán incluirse preguntas concretas de modificaciones normativas y se identificará la Administración que deberá llevarlas a cabo".

Esta preocupación no es, sin embargo, nueva. A finales de 1991 el Ministerio de Economía y Hacienda ya había encargado un informe sobre el libre ejercicio de las profesiones, por lo que, con notoria antelación a los otros sectores y al plazo fijado por el Programa de Convergencia, el Tribunal ha rendido el primero de los informes previstos, en relación con los servicios profesionales, o más exactamente, en relación con las profesionales colegiadas. Sin embargo, no se pretende realizar un informe general sobre los Colegios profesionales, sino únicamente sobre aquellos aspectos que chocan con la libertad de competencia. Lo que exclusivamente se pretende es realizar una propuesta sobre la regulación que afecta a la competencia, sin entrar a considerar la restante normativa.

II. RESTRICCIONES QUE AFECTAN A LA COMPETENCIA.

El informe señala que la mayoría de las restricciones que afectan a la competencia encuentran su fundamento en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios profesionales (que ha sido parcialmente modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, para adaptar sus aspectos de índole política a la nueva situación democrática). Otras restricciones se encuentran en leyes especiales, como la Ley del Medicamento.

Como es sabido, en España, la oferta de servicios al mercado está regida por el principio de libre empresa -artículo 38 de la Constitución- lo que significa que cualquier persona puede entrar en esos mercados -libertad de entrada- y puede ofertar sus servicios en las condiciones que tenga por conveniente -libertad de ejercicio-.

1. Las barreras de entrada.

A. La exigencia de titulación.

Es una exigencia generalizada en todos los países que para desempeñar determinados oficios o profesiones se requiera haber demostrado tener los conocimientos necesarios.

La exigencia de titulación representa, subjetivamente, una limitación al derecho de libertad de empresa. Objetivamente, constituye una barrera que selecciona el acceso al ejercicio de aquella actividad restringiendo con ello el número de posibles oferentes del servicio. No obstante, esta restricción está justificada en la medida en que la protección de los usuarios de los servicios profesionales aconseja prohibir su prestación a quien no tenga los conocimientos especializados pertinentes. La justificación se debilita cuando no son imprescindibles conocimientos especializados o cuando los exigidos no están en relación directa con la actividad a ejercer.

Cuando se compara España con otros países, se puede observar que en algunos no se exige titulación para ciertas profesiones -por ejemplo, los arquitectos en Irlanda- y sin embargo, hay otras para las que sí se exige fuera de nuestro país y no en España.

No parece que la exigencia de titulación haya creado en España problemas de competencia, probablemente porque el Estado se ha reservado la facultad de concesión de los títulos académicos y no la ha delegado en los Colegios profesionales. Por ello, se considera que esta restricción opera de forma adecuada y cumple con el interés público de garantizar unos conocimientos mínimos y no está impidiendo la competencia entre profesionales.

Cuestión distinta se plantea cuando se crea un Colegio acotando un sector de actividad que no se corresponde con el contenido de ningún título académico determinado y se atribuye en exclusiva a quienes tengan alguno de una serie de títulos y, eventualmente, superen ciertas pruebas (por ejemplo, para obtener la inscripción en el Registro especial de Agentes de la Propiedad Industrial -lo que equivale a la colegiación- es requisito necesario y suficiente la posesión de un título oficial de grado de licenciado, expedido por la Universidad, Escuela Técnica de Grado Superior u otro título de carácter oficial que esté legalmente equiparado a éstos). Es obvio que en estos casos no hay conexión directa entre la titulación y la actividad profesional que estos colegios monopolizan.

B. La obligatoriedad de la colegiación.

La obligación de estar colegiado para ejercer una profesión está respaldada por la Ley 2/1974, pero además, alguna profesión -como la de abogado- ha conseguido que dicha restricción haya quedado incorporada al ordenamiento a través de una Ley Orgánica.

La colegiación obligatoria significa que no basta con tener el título, sino que además es necesario formar parte de un Colegio para ejercer la profesión.

Desde el punto de vista de la competencia, la colegiación obligatoria es una práctica restrictiva y, si no hubiera otras razones para mantenerla, debería permitirse competir tanto a los profesionales que no están colegiados como a los que lo estén. Esta es, de hecho, la situación en otros países. Ahora bien, lo preocupante es que la colegiación obligatoria ~~es~~ utilice para el propio interés de los colegiados, en vez de para el fin público de mejorar la calidad de los servicios prestado por los profesionales y ayudar a mantener conductas favorables a los clientes en el comportamiento de los profesionales. Por otra parte, el número de colegiados en la mayoría de profesionales titulados es lo suficientemente grande como para que no sea necesario introducir competencia desde fuera de los Colegios.

C. Los requisitos de la colegiación.

En España, los Colegios no establecen restricciones notables a la colegiación: prácticamente, todo aquel que tenga el título correspondiente puede ingresar en él. A veces se exigen por normas estatutarias otras cargas, como la de contratar un seguro o ingresar en una Mutualidad de previsión. En cuanto tales cargas estén justificadas por razones de interés público nada puede oponerse. En su defecto, los colegiados deberían ser libres para aceptar o rechazar estas obligaciones.

D. La prohibición de crear Colegios.

Para un mismo territorio, sólo puede existir un colegio y la Ley prohíbe que un conjunto de profesionales que no esté de acuerdo con la forma en que se lleva su Colegio cree uno distinto en el mismo territorio que pueda competir con otros Colegios.

Esta restricción no tiene por qué ser perjudicial. Todo depende de que se hagan las reformas suficientes en los aspectos económicos y especialmente que se liberalicen los precios de los servicios.

2. Restricciones a la competencia no relacionadas directamente con precios.

A. Restricciones territoriales.

Se alude en este apartado a la restricción que impide la existencia de varios Colegios en la misma zona y a las restricciones a la actividad de un colegiado en territorio distinto de aquel en el que esté colegiado. Las restricciones son variadísimas.

En algunas profesiones, las restricciones territoriales se imponen incluso dentro del territorio de los propios Colegios. Así, los Colegios de dentistas tienen ámbito regional y, sin embargo, el dentista afiliado a un Colegio sólo puede ejercer en un radio de 50 kilómetros fuera de su provincia y siempre dentro del territorio del Colegio.

B. Restricciones a la publicidad.

La Ley de 1974 permite establecer limitaciones a la publicidad y algunos colegios lo hacen con una regulación muy detallista. Todos los estudios económicos que se han hecho sobre esta materia muestran que donde hay limitaciones a la publicidad no sólo los precios son más caros sin que, además, se reduce el consumo de los servicios afectos por la limitación de publicidad.

Esta restricción dificulta el establecimiento de jóvenes profesionales, sobre todo en las grandes ciudades, al no poder darse a conocer, ofertando sus servicios a potenciales clientes.

C. Restricciones a la estructura del negocio.

Se trata de aquellas restricciones que impiden que los profesionales se asocien en la forma que estimen más conveniente para ofertar sus servicios. Así, en España se prohíbe que los despachos colectivos de abogados superen los veinte profesionales o que puedan tener más de un despacho dentro del territorio de cada colegio o que puedan desarrollar de modo colectivo, a través de sociedades, su actividad profesional.

Las consecuencias de estas restricciones son gravísimas de cara, no sólo al consumidor español, sino también a la posibilidad de supervivencia de una actividad profesional de calidad ofrecida por españoles, ya que se les dificulta competir con los profesionales extranjeros.

D. Otras limitaciones.

La venia.

La venia consiste en la autorización que un letrado que abandona un caso da al que le sustituye. Queda prohibido a los abogados encargarse de la dirección de un asunto profesional encomendado anteriormente a otro compañero sin haber obtenido la venia, "como regla de consideración". No podrá el abogado entrante asumir la defensa del cliente sin que éste acredite los honorarios al que antes le defendía.

Númerus clausus.

Esta situación se produce cuando la colegiación se subordina a exámenes o cursillos que operan con el criterio del "númerus clausus" o cuya celebración se dilata en el tiempo.

3. Restricciones relacionadas con precios.

A. Restricciones a la libre fijación de los precios de los servicios profesionales.

Las restricciones a la libre fijación de los precios practicadas por las distintas profesiones colegiadas son de una gran variedad. Hay tarifas mínimas, que son las típicas para defender un sector; las hay orientativas, que son las típicas de los carteles. Pero también las hay fijas. Las hay fijadas en cifras absolutas y las hay también fijadas en porcentajes. Las hay simples, pero también las hay muy detallistas.

No todas las profesiones tienen tarifas, pero sí una buena parte de ellas. Por eso es crucial que la reforma se centre en este punto, porque las tarifas no sólo perjudican a los consumidores sino también a ciertos sectores de los propios profesionales, como los jóvenes.

En algunos casos, como en el de los arquitectos, la tarifa de porcentaje funciona como un impuesto regresivo: los arquitectos jóvenes facturan como si cumplieran con las tarifas, haciendo sus pagos correspondientes al Colegio, mientras que luego, en muchos casos, se ven compelidos a devolver al cliente una buena parte de los honorarios recibidos para ser competitivos. En el caso de los arquitectos de más prestigio o experiencia que cobran honorarios por encima de las tarifas sucede lo contrario, ya que pueden obtener su retribución adicional al margen de las tarifas establecidas por el Colegio. Por ello, cuando se calcula la aportación de los arquitectos al Colegio en función de los honorarios realmente recibidos se observa que el porcentaje que aporta cada arquitecto al Colegio se comporta como si fuera un impuesto regresivo.

B. El cobro de honorarios a través de los Colegios.

Una práctica muy especial es la del cobro a través de Colegios. El cobro obligatorio tiene lugar en determinados Colegios, singularmente los de arquitectos e ingenieros. Sólo muy recientemente ha sido impuesto por algún Colegio de Médicos con el fin de forzar la aplicación a las compañías de seguros de los honorarios fijados por el Colegio. Es una experiencia única en el mundo, que coloca a España en una postura exótica.

C. La financiación de los colegios. Las "cuasi tasas".

Los Colegios suelen tener diversas fuentes de financiación, entre las que se encuentra el pago de cuotas obligatorias por parte de los afiliados. Pero en los Colegios más fuertes las cuotas colegiales no son la fuente de ingresos más importante.

Las posibilidades son muy variadas: el cobro por prestación de servicios a los Colegiados o al público, la aportación parcial de los fondos obtenidos en los turnos de "reparto", la retención de una parte de los ingresos cobrados a través del Colegio, etc.

Es, pues, necesario distinguir entre estas fuentes de financiación porque en unos casos se derivan de la prestación de servicios libremente solicitados y en otras son imposiciones coercitivas. Los casos más graves de exacción coactiva no autorizada normativamente son precisamente las retenciones a los cobros realizados obligatoriamente a través del Colegio. De modo que si se suprime esta posibilidad, desaparecerán estas "cuasi tasas" que carecen de base legal. Sólo una discusión pormenorizada de en qué medida se imponen al usuario de los servicios profesionales estas "cuasi tasas" puede llevar a decidir la supresión de dicha práctica en algunos casos.

4. El efecto multiplicador de la combinación de restricciones.

Las restricciones a la competencia que se han enumerado actúan potenciándose mutuamente, de manera que sus efectos restrictivos en conjunto son superiores a los parciales de cada una de ellas, en ausencia de las demás. Así, si se suprimen algunas de las principales restricciones -por ejemplo, la colegiación obligatoria- la imposición de honorarios mínimos por cada Colegio tendría unos efectos muy debilitados. El mayor problema de las restricciones a la competencia actualmente impuestas por los Colegios se deriva precisamente de la potenciación de los efectos restrictivos por el establecimiento simultáneo de diversas restricciones.

III. NECESIDAD DE LA REFORMA.

El desfase entre la legislación económica aplicable a las profesiones y los Colegios y la que se aplica al resto de la economía ha sido superada en muchos casos por el simple procedimiento de no cumplir la normativa de 1974. Por ejemplo, el pacto de "cuota litis" (pactar los honorarios en función del resultado del litigio) está prohibido, pero es práctica normal en la abogacía laboral -en la que existe la competencia de los graduados sociales. Por eso es necesario cambiar la legislación.

La Ley de Colegios Profesionales de 1974 es una norma adaptada a las circunstancias económicas de la época en que se promulgó, pero que ha quedado desfasada sobre todo a partir de la aprobación de la Ley 16/89 de Defensa de la Competencia, que se aplica a todos los operadores económicos, y la Ley 3/91, de Competencia Desleal.

La legislación sobre los aspectos económicos de los colegios no sólo ha permanecido insensible a los acontecimientos ocurridos en España que han transformado una economía intervencionista y corporativa en una economía libre y abierta, sino también ha ignorado lo sucedido en el mundo en estos últimos años.

Han pasado ya siete años desde que la OCDE elaboró en 1985 su famoso informe titulado "Política de competencia y profesiones" en el que se hacía una serie de recomendaciones que muchos países desarrollados han ido poniendo en práctica. Entre ellas, la OCDE hacía una recomendación fundamental: "Los países deben asegurar que las excepciones de las Leyes de Competencia no vayan más allá de lo necesario y sólo sirvan para conseguir objetivos de interés público".

Pero, además, la Comunidad Económica europea se ha ocupado de la "libertad de prestación de servicios" y de la "libertad de establecimiento", tratando de garantizar que otras naciones de la CEE puedan operar en la misma forma que lo hacen los españoles en España, aunque sin entrar de modo importante en establecer la libre competencia en estos sectores.

IV. LINEAS DE REFORMA.

1. Barreras de entrada.

El Tribunal de Defensa de la Competencia considera que, si se adoptan las otras reformas que aparentemente son de menor entidad, las barreras de entrada (Colegiación obligatoria) no tienen por qué ser especialmente contrarias al interés público. En todo caso, estas barreras deben ser administradas con prudencia pues a veces no sólo no mejoran sino que pueden empeorar la calidad de los servicios consumidos por los ciudadanos. En los EE.UU. algunos Estados decidieron mejorar la calidad de los electricistas, sometiéndoles al sistema de "licensing". La calidad subió, pero también subió su precio, con lo que muchos consumidores decidieron hacer las reparaciones eléctricas por su cuenta. El resultado final fue que en estos Estados aumentaron también las muertes por electrocución.

2. Restricciones no relacionadas directamente con precios.

El Tribunal propone suprimir la mayoría de las restricciones a la publicidad, a la actuación de los colegiados dentro del territorio nacional y a la estructura del negocio.

3. Liberalización de precios.

La libertad de fijación de precios es capital para asegurar la competencia. La solución más adecuada para los servicios profesionales es que, como sucede con los otros bienes y servicios, ni el legislador, ni el Gobierno, ni mucho menos un colectivo de interesados, pueden intervenir en la fijación de precios que determina el mercado. Es esencial devolver a la sociedad, esto es, a la libre decisión de las partes -clientes y profesional- la determinación del precio de los servicios profesionales.

Con la libertad de precios no sólo se permite que el consumidor pueda obtener unos precios adecuados a los servicios que se le ofrecen sino que también los oferentes de los servicios quedan en libertad de imaginar, idear o innovar en aras a ofrecer servicios -que en algunas ocasiones serán hasta más caros- que se adecuarán más en la relación precio/calidad a lo que deseen los ciudadanos.

Las razones para liberalizar los precios de los servicios profesionales son las mismas que han llevado a liberalizar los precios en el resto de los sectores de la economía nacional. La libertad de precios permite una mejor asignación de recursos y, por tanto, genera menos inflación y más productividad, crecimiento y empleo.

En lo referente al sistema de cobro de honorarios se propone prohibir el cobro obligatorio a través de Colegios. El cobro voluntario no se prohíbe ya que puede ser uno de los servicios que el Colegio presta a sus miembros.

Finalmente, en caso de que por alguna razón quiera mantenerse durante algún tiempo algún tipo de tarifas, lo que no se recomienda al gobierno, el consejo del Tribunal es que tales tarifas tengan el carácter de máximas y sean aprobadas todos los años por el Gobierno previo examen de la Junta Superior de Precios.

4. Los códigos deontológicos.

La población puede obtener beneficios del hecho de que las profesiones colegiadas cuenten con códigos deontológicos en los que se resumen las normas éticas que han de presidir el ejercicio de las funciones y actividades por parte de los profesionales. Estas normas singularizan el ejercicio de la profesión al regular el comportamiento debido de cada colegiado y consecuentemente crean ante el público las lógicas expectativas sobre la conducta a seguir por parte de dicho profesional. De manera que, desde esta perspectiva, tales Códigos pueden constituir un elemento precioso para garantizar al consumidor o usuario que el colegiado cumplirá con patrones normalizados y esperables de conducta profesional.

Sin embargo, tal como se están utilizando los códigos deontológicos, no cumplen sólo con ese objetivo, sino más bien tratan de regular el comportamiento interno de los colegiados entre sí, creando normas jurídicas que tienen como finalidad primordial la regulación de la competencia desleal tal como a su vez la entienden corporativamente los respectivos Colegios.

Teniendo en cuenta el uso que se hace de ellos resulta rechazable la utilización de tales Códigos, puesto que no sirven a la finalidad de ordenar la ética de conducta exigible a un profesional, sino más bien de evitar la competencia so capa de deslealtad intracolegial.

A pesar de todo, el uso inadecuado de estos Códigos no debe llevarnos a proponer su supresión, sino que, por el contrario, pueden y deben mantenerse con esa finalidad dicha, siempre que se les despoje de todo resabio de defensa corporativa.

Por ello se propone que los Colegios puedan arbitrar procedimientos para sancionar las conductas reprochables deontológicamente, con participación de los usuarios.

5. El visado.

Si no hay control de precios, ni cobro obligatorio a través de Colegio y el visado se reduce a aspectos puramente técnicos y no económicos, puede servir para prestar una función que puede hacer y en otros países hace la Administración, pero no hay ninguna razón para que esta actividad pueda seguir haciéndose a través de los Colegios.

V. CONCLUSIONES.

Las reformas propuestas se articulan mediante la modificación de la Ley de 1974, de Colegios Profesionales que, según las más recientes informaciones se realizará mediante un proyecto de ley específico, es decir, no utilizando la vía del Decreto-ley. Ha sido esta una petición de los colegios profesionales que trata de hacer posible el debate parlamentario del conjunto de medidas que recoge el informe del Tribunal de Defensa de la competencia.

La postura de los Colegios profesionales es distinta, según las medidas propuestas. Así, parece que se aceptan con generalidad las que se refieren a la estructura de los despachos profesionales, pero existen fuertes reticencias a la eliminación de tarifas y plena liberalización de la fijación de honorarios. También han manifestado cierta reticencia a la presentación de presupuestos a los clientes, dadas las dificultades que en determinadas ocasiones puede tener el profesional para prefijar cuáles habrán de ser sus actuaciones, como ocurre en el caso de los abogados ante la tramitación de un pleito.

ANEXO

Para mayor información de nuestros lectores incluimos la **Ley de Colegios Profesionales, de 13 de febrero de 1974**, tal como quedaría si se aceptaran por las Cortes todas las modificaciones, propuestas por el Tribunal de la Competencia, y que ha hecho suyas el Gobierno en el Borrador de Proyecto que ha sido difundido a través de la Prensa.

Artículo 1.

1. Los Colegios Profesionales son Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.
3. Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionarial.

Artículo 2.

1. El Estado garantiza el ejercicio de las profesiones colegiadas, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes.

Las profesiones colegiadas se ejercerán en régimen de libre competencia y con sujeción a las leyes 16/1989, de 17 de junio, sobre Defensa de la Competencia, 3/1991, de 10 de enero, sobre la Competencia Desleal, y 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad⁽¹⁾.

2. Los Consejos Generales y, en su caso, los Colegios de ámbito nacional informarán preceptivamente los proyectos de ley o de disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales, entre las que figurarán el ámbito, los títulos oficiales requeridos, el régimen de incompatibilidades con otras profesiones.
3. Los Colegios Profesionales se relacionarán con la Administración a través del Departamento ministerial competente.
4. Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios incluidos los que versen sobre normas deontológicas, observarán los límites del artículo 1 de la Ley 16/1989, sin perjuicio de que los colegios puedan solicitar la autorización singular prevista en su artículo 3.
5. Los Colegios tienen legitimación para instar ante los órganos competentes la persecución del intrusismo y la competencia desleal, conductas que, salvo la habilitación legal, no podrán ser sancionadas por los propios Colegios.

(1) Este precepto tendrá el carácter de NORMA BASICA.- Art. 2º del Borrador.

Artículo 3.

1. Quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional que corresponda.
2. Para el ejercicio de las profesiones colegiadas en todo el territorio nacional bastará con estar inscrito en un solo Colegio, cualquiera que sea su ámbito territorial. Cuando los colegios se organicen por demarcaciones territoriales de ámbito inferior al nacional, se podrá establecer en sus estatutos la obligación de que los profesionales realicen en la misma.
3. Los profesionales podrán asociarse libremente para el ejercicio de su actividad siempre que se respeten los límites de la ley 16/89 (defensa de la competencia). Las sociedades profesionales deberán establecer de modo claro y preciso en sus estatutos a quien se imputa la responsabilidad profesional.

Artículo 4.

1. La creación de Colegios Profesionales se hará mediante Ley a petición de los profesionales interesados y sin perjuicio de lo que se dicen en el párrafo siguiente.
2. La fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución de los Colegios Profesionales de la misma profesión será promovida por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos Estatutos, y requerirá la aprobación por Decreto, previa audiencia de los demás Colegios afectados.
3. Dentro del ámbito territorial que venga señalado a cada Colegio no podrá constituirse otro de la misma profesión.
4. Cuando estén constituidos varios Colegios de la misma profesión de ámbito inferior al nacional existirá un Consejo General cuya naturaleza y funciones se precisan en el artículo 9º.
5. No podrá otorgarse a un Colegio denominación coincidente o similar a la de otros anteriormente existentes o que no responda a la titulación poseída por sus componentes o sea susceptible de inducir a error en cuanto a quiénes sean los profesionales integrados en el Colegio.
6. Los Colegios adquirirán personalidad jurídica desde que, creados en la forma prevista en esta Ley, se constituyan sus órganos de gobierno.

Artículo 5.

Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial:

.....

- b) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.
- c) Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.

- d) Participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración en la materia de competencia de cada una de las profesiones.
- e) Estar representados en los *Patronatos Universitarios*⁽¹⁾.
- f) Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los Centros docentes correspondientes a las profesiones respectivas y mantener permanente contacto con los mismos y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales⁽²⁾
- g) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley ⁽³⁾, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1º de esa Ley.
- h) Facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales o designarlos por sí mismos, según proceda ⁽⁴⁾.
- i) Ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial⁽⁵⁾.
- j) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.
- k) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos, a través del ejercicio de las acciones que las leyes establecen.
- l) Ejercitar las acciones que las leyes establecen para la represión del instruismo.
- m) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados ⁽⁶⁾
- n) DEROGADO.
- ñ) Regular los honorarios mínimos de las profesiones, cuando aquéllos no se devenguen en forma de aranceles, tarifas o tasas.
- o) Informar en lo procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales ⁽⁷⁾.
- p) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales a petición de los interesados, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los Estatutos de cada Colegio.
- q) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, cuando así se establezca expresamente en los Estatutos generales.

El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

- r) Organizar, en su caso, cursos para la formación profesional de los posgraduados.
- s) Facilitar la solución de los problemas de vivienda a los colegiados, a cuyo efecto participarán en los Patronatos oficiales que para cada profesión cree el Ministerio de la *Vivienda*.
- t) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes generales y especiales y los Estatutos profesionales y Reglamento de Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los Organos colegiales, en materia de su competencia.
- u) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

Artículo 6.

1. Los Colegios Profesionales, sin perjuicio de las Leyes que regulen la profesión de que se trate, se rigen por sus Estatutos y por los Reglamentos de Régimen interior.
2. Los Consejos Generales elaborarán para todos los colegios de una misma profesión, y oídos éstos, unos Estatutos generales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente. En la misma forma, se elaborarán y aprobarán los Estatutos en los Colegios de ámbito nacional.
3. Los Estatutos generales regularán las siguientes materias:
 - a) Adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiados y clases de los mismos.

Sin expresa habilitación o autorización, los Estatutos no podrán condicionar la colegiación a la prestación de fianzas, contratación de seguros y otras cargas análogas. La participación en mutualidades será siempre voluntaria.
 - b) Derechos y deberes de los colegiados.
 - c) Organos de gobierno y normas de constitución y funcionamiento de los mismos, con determinación expresa de la competencia independiente, aunque coordinada, de cada uno y con prohibición de adoptar acuerdos respecto a asuntos que no figuren en el orden del día.
 - d) Garantías necesarias para la admisión, en los casos en que así se establezca, del voto por delegación o mediante compromisarios en las Juntas generales.
 - e) Régimen que garantice la libre elección de todos los cargos de la Junta de Gobierno.
 - f) Régimen económico y financiero y fijación de cuotas y otras percepciones y forma de control de los gastos e inversiones para asegurar el cumplimiento de los fines colegiales.
 - g) Régimen de distinciones y premios y disciplinario.
 - h) Régimen jurídico de los actos y de su impugnación en el ámbito corporativo.

- i) Forma de aprobación de las actas, estableciendo el procedimiento de autenticidad y agilidad para la inmediata ejecución de los acuerdos.
 - j) Régimen de la nota-encargo o presupuestos que los colegiados deberán presentar o, en su caso, exigir a los clientes.
 - k) Fines y funciones específicos del Colegio.
 - l) Las demás materias necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones de los Colegios.
4. Los Colegios elaborarán, asimismo, sus estatutos particulares para regular su funcionamiento. Serán necesariamente aprobados por el Consejo General, siempre que estén de acuerdo con la presente Ley y con el Estatuto General.
5. La modificación de los Estatutos generales y de los particulares de los Colegios exigirá los mismos requisitos que su aprobación.

Artículo 7.

1. Quienes desempeñen los cargos de Presidentes, Decanos, Síndicos u otros similares, deberán encontrarse en el ejercicio de la profesión de que se trate.

Los demás cargos deberán reunir iguales condiciones para su acceso, salvo si los Estatutos reservan alguno o algunos de ellos a los no ejercientes.

2. Los Estatutos generales podrán establecer las incompatibilidades que se consideren necesarias de los ejercientes para ocupar los cargos de las Juntas de Gobierno.
3. Las elecciones para la designación de las Juntas Directivas o de Gobierno u otros Organos análogos se ajustarán al principio de libre e igual participación de los colegiados, sin perjuicio de que los Estatutos puedan establecer hasta doble valoración del voto de los ejercientes, respecto de los no ejercientes.

Serán electores todos los colegiados con derecho a voto, conforme a los Estatutos.

Podrán ser candidatos los colegiados que, ostentando la condición de electores, no estén incurso en prohibición o incapacidad legal o estatutaria y reúnan las condiciones de antigüedad y residencia u otras de carácter profesional exigidas por las normas electorales respectivas.

El voto se ejercerá personalmente o por correo, de acuerdo con lo que se establezca al efecto para garantizar su autenticidad.

4. Los Presidentes, Decanos, Síndicos y cargos similares asumirán la representación legal del Colegio.

.....

5. En el plazo de cinco días desde la constitución de los órganos de gobierno, deberá comunicarse ésta, directamente o a través del Consejo General, al Ministerio correspondiente. Asimismo, se comunicará la composición de los órganos elegidos y el cumplimiento de los requisitos legales.

De igual forma se procederá cuando se produzcan modificaciones.

Artículo 8.

1. Los actos emanados de los órganos de los Colegios y de los Consejos Generales, en cuanto estén sujetos al Derecho administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁽¹⁾.
2. La legitimación activa en los recursos corporativos y contencioso-administrativos se regulará por lo dispuesto en la Ley de esta Jurisdicción.
3. Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales en que se den algunos de los siguientes supuestos⁽²⁾:

Los manifiestamente contrarios a la Ley; los adoptados con notoria incompetencia; aquellos cuyo contenido sea imposible o sean constitutivos de delito; los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder⁽³⁾.

.....

Artículo 9.

1. Los Consejos Generales de los Colegios tienen a todos los efectos la condición de Corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad. Tendrán las siguientes funciones:
 - a) Las atribuidas por el artículo 5º a los Colegios Profesionales, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional.
 - b) Elaborar los Estatutos generales de los Colegios, así como los suyos propios.
 - c) Aprobar los Estatutos y visar los Reglamentos de régimen interior de los Colegios.
 - d) Disminuir los conflictos que puedan suscitarse entre los distintos Colegios.
 - e) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los Colegios.
 - f) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo Superior dictadas en materia de su competencia.
 - g) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y del propio Consejo.
 - h) Aprobar sus presupuestos y regular y fijar equitativamente las aportaciones de los Colegios.
 - i) Informar preceptivamente todo proyecto de modificación de la legislación sobre Colegios Profesionales.

- j) Informar los proyectos de disposiciones generales de carácter fiscal que afecten concreta y directamente a las profesiones respectivas, en los términos señalados en el número 4 del artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
 - k) Asumir la representación de los profesionales españoles ante las Entidades similares en otras naciones.
 - l) Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión y colaborar con la Administración para la aplicación a los profesionales colegiados del sistema de seguridad social más adecuado.
 - m) Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de los colegiados, colaborando con la Administración en la medida que resulte necesario.
 - n) Adoptar las medidas que estime conveniente para completar provisionalmente con los colegiados más antiguos las Juntas de Gobierno de los Colegios cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos de aquéllas. La Junta provisional, así constituida, ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elección, que se celebrará conforme a las disposiciones estatutarias.
 - ñ) Velar por que se cumplan las condiciones exigidas por las Leyes y los Estatutos para la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegios.
2. Los Consejos Generales y los Colegios de ámbito nacional tendrán los órganos y composición que determinen sus Estatutos. Sus miembros deberán ser electivos o tener origen representativo.
- El Presidente será elegido por todos los Presidentes, Decanos, Síndicos de España o, en su defecto, por quienes estatutariamente le sustituyan.
3. Serán de aplicación a los órganos de los Consejos Generales o Superiores la obligatoriedad del ejercicio profesional y las incompatibilidades a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 7º.
4. Lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 7º se entenderá referido a los cargos del Consejo General en cuanto les sean de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los Consejos Generales, en sus Estatutos, podrán admitir el derecho actualmente reconocido a algunos Colegios para el desempeño de determinados cargos por personas procedentes de puestos electivos.

Segunda. Los Estatutos y las demás disposiciones que regulan los Colegios de funcionarios actualmente existentes se adaptarán en cuanto sea posible a lo establecido en la presente Ley, recogiendo las peculiaridades exigidas por la función pública que ejerzan sus miembros.

Estos Estatutos, cualquiera que sea el ámbito de los Colegios, y los de los Consejos Generales, serán aprobados en todo caso por el Gobierno, a través del Ministerio correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las disposiciones reguladoras de los Colegios Profesionales y de sus Consejos Superiores y los Estatutos de los mismos continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que se puedan proponer o acordar las adaptaciones estatutarias precisas, conforme a lo dispuesto en la misma.

Segunda. Los profesionales que formen parte de los respectivos órganos colegiales y hayan sido elegidos o designados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta que proceda la renovación de los mismos en los plazos previstos en sus Estatutos y Reglamentos.

DISPOSICION FINAL

Por el Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Asimismo, el Borrador incluye:

Disposición Derogatoria segunda. Quedan derogados los preceptos contenidos en normas generales o especiales de igual o inferior rango que se opongan o resulten incompatibles con lo establecido en la presente Ley, incluidos los Estatutos generales o particulares, los Reglamentos de régimen interior y otras normas de los colegios.

Disposición Adicional. Por excepción a lo dispuesto en la disposición derogatoria segunda, podrán establecerse tarifas de honorarios siempre que tengan carácter de honorarios máximos y que sean aprobadas cada año por el Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Superior de Precios.